

## Capítulo 4

# La regulación del derecho a la identidad de género en la Argentina

En este capítulo se examinan dos modelos diferentes destinados a regular el derecho a la identidad de género. Primero, el modelo que existía antes de la sanción de la ley. Segundo, el modelo establecido por esta ley. Según el primero, para decidir el género de una persona que busca su reconocimiento se debe recurrir a la opinión de “expertos”; el segundo modelo entiende que esa persona es la única autorizada para tomar tal decisión. La contraposición de ambos modelos brinda una idea cabal del alcance paradigmático del modelo despatologizador recientemente receptado a nivel jurídico.

### La regulación de la identidad de género antes de la ley

El régimen normativo que en la Argentina aseguró la patologización de las personas de géneros diversos estuvo constituido por varias normas que requerían de una autorización judicial para realizar el cambio de género en el registro, documentos, o cuerpo de las personas que así lo solicitaban.

Para comprender mejor cómo funcionaba este mecanismo, conviene comenzar por explicar el sistema de identificación argentino. Se basa en dos sistemas interdependientes: el registral y el identificatorio nacional. El primero es el responsable de la registración de los actos o hechos que den origen, alteren o modifiquen el estado civil y la capacidad de las personas: nacimientos, matrimonio, incapacidades, defunciones, entre otras, y emite las respectivas partidas. Su organización corresponde a las provincias y a la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (conforme la Ley N° 26413). Para este sistema el género o sexo de las personas resulta un dato esencial en materia registral ya que la inscripción del nacimiento deberá contener el nombre, apellido y sexo del recién nacido (art. 36). Además, la prueba del nacimiento a través del “Certificado médico

## Subordinaciones invertidas

de nacimiento”, incluye el sexo del recién nacido entre los datos esenciales. En esta etapa prevalece el criterio biológico para la diferenciación sexual del niño.

El segundo sistema es el identificatorio nacional, el que tiene a cargo la emisión del documento nacional de identidad (DNI) sobre la base de un legajo de identificación fijo, exclusivo e inmutable y el uso de técnicas de identificación dactiloscópicas (conforme la Ley N° 17671). Para este sistema, el género o sexo de las personas no resulta normativamente un campo obligatorio en materia de identificación documentaria. El legajo de identificación se irá formando desde el nacimiento de aquellas y en él se acumularán todos los antecedentes personales de mayor importancia que configuran su actividad en las distintas etapas de la vida (art. 7). Dado que tanto en el nacimiento como en los antecedentes mencionados el sexo es un dato relevante, termina siendo registrado.

A ambos sistemas cabe agregar la ley que regula el nombre que utilizarán las personas (Ley N° 18248), en la que figuran disposiciones muy específicas. Dos de ellas han tenido una incidencia directa en la construcción de la identidad de género binaria. En primer lugar, el artículo 15 establecía la posibilidad de modificación del nombre pero solo mediante resolución judicial y ante la presencia de justos motivos, sin precisarse cuáles eran atendibles. Allí se receptaba lo que se conoce como la “inmutabilidad del nombre” que tenía como objeto custodiar la función que cumple el nombre en orden a la adecuada identificación de las personas ya sea para dar certeza a las relaciones jurídicas que se susciten entre ellas o para el funcionamiento de diversas instituciones colectivas que hacen a la vida en comunidad. El nombre se convierte entonces en una suerte de policía civil que persigue el control sobre la identificación de las personas. Esto se encuentra justificado por ser una garantía para los terceros, es decir, para garantizar la certidumbre sobre la individuación. Esta regulación significaba que en la práctica se exigiera que el interés alegado tuviera una relevancia suficiente como para primar por sobre las razones de interés público que le daban fundamento a la regla de la inmutabilidad del nombre, circunstancia que no acontecía cuando se invocaba el interés por cambiar de género. En segundo lugar, conforme el artículo 3 inciso 1 de dicha ley, debe darse a la persona un nombre que refleje el sexo que se le asignó al nacer, es decir, no podrá inscribirse un nombre que suscite equívocos respecto del sexo de la persona a quien se impone. Aunque la primera de estas disposiciones ha sido modificada por la Ley de Identidad de Género, esta última continúa vigente, circunstancia que

#### *Capítulo 4. La regulación del derecho a la identidad de género en la Argentina*

ha generado interesantes discusiones al interior del movimiento trans (ver esta discusión en el próximo apartado).<sup>1</sup>

Por otro lado, el sexo-género también se encontraba regido por el artículo 19 inc. 4 de la Ley N° 17132 sobre el ejercicio de la medicina. Esta cláusula regulaba el cambio de sexo a través de la prohibición para los profesionales médicos de llevar a cabo intervenciones quirúrgicas que modifiquen el “sexo del enfermo”. La excepción que establecía era para cuando tales intervenciones estuvieran autorizadas judicialmente. Además, el artículo 20 de dicha ley prohibía aquellas intervenciones que produjeran esterilización en la persona. Como se examina en los párrafos siguientes, cuando los jueces autorizaban la provisión de cirugías y otros tratamientos médicos, era para las personas cuyos cuerpos sin duda alguna reflejaban las características del género al que decían pertenecer, o para quienes estaban en el proceso de lograr tal concordancia. Asimismo, cabe tener en cuenta que el Código Penal en su capítulo sobre lesiones establece penas para quien ocasione lesiones en la salud, sentidos, órganos, miembros y de otro tipo (artículos 90 y 91), regulación que también ha disuadido a muchos médicos de realizar las cirugías y los tratamientos médicos pertinentes.

El requisito del permiso judicial, tanto para cambiar el género del registro y del documento como para acceder a cirugías y tratamientos médicos de cambio de género, era conferido luego de una exhaustiva comprobación de la historia de vida de quien solicitaba el cambio, lo cual violentaba la autodeterminación de las personas respecto de la elección del plan de vida que deseaban desarrollar, como así también el respeto, en clave de dignidad humana, que tal elección merece de parte del resto de la sociedad. El sometimiento de tal elección de vida personal a la decisión de unx juezx implicaba una invasión del Estado en la esfera privada de las personas, más aún cuando para decidir la autorización se sometía a la persona a un escrutinio intenso y minucioso de los aspectos más íntimos de su vida. El examen de los casos en los que los jueces debieron pronunciarse por la validez del género reclamado permiten ilustrar tal escrutinio e injerencia estatal en la vida de las personas trans.

Durante los quince años que precedieron a la sanción de la Ley de Identidad de Género hubo muchos casos y se emplearon muchas modalidades distintas

---

<sup>1</sup> El artículo 69 del nuevo Código Civil, que regula el cambio de nombre, se hizo eco de la Ley de Identidad de Género cuando estipula que el cambio de prenombre por razón de identidad de género y el cambio de prenombre y apellido por haber sido víctima de desaparición forzada, apropiación ilegal o alteración o supresión del estado civil o de la identidad se consideran justos motivos, y no requieren intervención judicial.

## Subordinaciones invertidas

para su resolución.<sup>2</sup> La visibilidad que poco a poco la lucha de las personas trans fue generando desde la década del noventa seguramente empujó a muchas personas a presentar sus demandas a la justicia. En los primeros años fue realizado a título individual, es decir, no como activistas de una causa o con organizaciones detrás apoyando sus reclamos. Solo unos pocos años antes de la sanción de la ley se empezaron a presentar casos pensados desde el activismo, en los que el litigio fue empleado como otra herramienta de lucha.

En esos primeros años, por ejemplo, existió un cúmulo de casos en los que se ordenó modificar el nombre y el sexo en los registros y documentos de identidad debido a que la persona, de hecho, ya había modificado –en otro país– su cuerpo conforme el género con el que se identificaba por medio de una intervención quirúrgica de genitoplastía feminizante. Según los decisores judiciales, con la modificación en el cuerpo la persona se había transformado en una mujer verdadera.<sup>3</sup>

En otro caso, un juez autorizó la realización de las cirugías de reasignación de sexo necesarias y dispuso la rectificación de la documentación identitaria respectiva fundado en que tenía la plena convicción de encontrarse frente a una persona del sexo femenino, ello de acuerdo a su integridad corporal, sus rasgos faciales, su atuendo, aplomo y delicadeza, todo lo cual, según el juez, se corresponde a una mujer. Además, exigió la acreditación de dichas cirugías mediante los instrumentos pertinentes.<sup>4</sup>

Un caso que lleva al paroxismo la actitud judicial-policial sobre el cuerpo y el género de las personas fue el caso “O. M. L.”, en el que la madre de una menor que, en virtud de una deficiencia congénita, presentaba una virilización de sus genitales externos pero que poseía genitales internos femeninos, solicitó la reasignación de sexo, el cambio de nombre en el DNI y una autorización para

---

<sup>2</sup> Para un detallado análisis de los fallos emitidos en los años previos a la sanción de la ley ver Paradiso Sotile, Regueiro y Litardo, 2010; Scheibler, 2012; Von Opiela, 2012.

<sup>3</sup> Entre otros: “J., L. J.”, Cámara Nacional en lo Civil, Sala F, 14/11/2006; “S. S., E. A.”, Cámara Nacional en lo Civil, Sala B, 11/7/2007; “C., H. C.”, Suprema Corte Buenos Aires, 21/03/2007, “MSE”, CCiv. y Com., Rosario, sala IV Integrada, 15/02/08; “T.M.G.”, Juzgado de Familia, Niñez y Adolescencia N° 4 del Neuquén, 07/10/2008; “S. D. A.” C/GCBA s/ amparo”, Juzgado 1ª Inst. en lo Contencioso Adm. y Trib. N° 13, Ciudad Autónoma de Buenos Aires, 29/12/2010 (en este caso surge clara la necesidad por establecer el carácter auténtico del género de la persona no solo porque ya se había operado y cambiado su sexo, sino también por la permanencia en el tiempo de ese cambio: “por elementos recabados en autos, tengo para mí que la actora posee una identidad de género diversa de la que refleja su documentación identificatoria y que tal circunstancia se presenta de modo estable y persistente”).

<sup>4</sup> Caso “B. A. A.”, Juzgado Civil y Comercial N° 3 de Formosa, 09/ 2009.

#### Capítulo 4. La regulación del derecho a la identidad de género en la Argentina

someter a su hija de cuatro años a una intervención quirúrgica de reasignación de sexo.<sup>5</sup> El juez hizo lugar a la demanda.

Este caso es la representación más extrema de la idea de la existencia de un sexo verdadero biológico. En la decisión abundan referencias a la “patología” de la virilización de sus genitales externos y a que en realidad es una nena ya que tiene genitales internos femeninos. En ningún momento se hace mención a la identidad autopercibida y/o expresada por la nena que a los cuatro años seguramente ya exterioriza alguna preferencia, o ninguna en particular. La jueza expresa:

Considero viable la pretensión de la recurrente, atento a que entiendo que la cirugía correctiva y los tratamientos médicos necesarios para el control de la patología de la menor en cuestión, le permitirán restablecer un equilibrio alterado, que le brindará el respeto a la dignidad humana y a su proyecto personal de vida, amén de asegurarle la vigencia de los caracteres humanos en especial referencia a su identidad y salud psicofísica.<sup>6</sup>

¿Control de la patología? ¿Es urgente este control? ¿Reestablecer un equilibrio alterado? ¿Qué equilibrio? ¿Quién lo define? ¿Poseer un clítoris grande es una alteración de ese equilibrio? ¿Está en peligro de vida la niña si no se realiza la cirugía correctiva? ¿El respeto a la dignidad humana y a su proyecto personal de vida se mide por la forma y tamaño de sus genitales? ¿Qué significa “asegurarle la vigencia de los caracteres humanos”? ¿Acaso una persona intersex no es humana sino que solo lo es cuando se modifica su cuerpo? ¿Por qué no esperar a que la niña decida hacerse la cirugía? Difícilmente ande por la vida desnuda, exponiendo de manera cotidiana sus genitales. ¿A quién molesta más ese clítoris agrandado, a la mamá, a los médicos, a la maestra del jardín o a la nena? El cambio de nombre en los documentos de identidad y registrales es necesario dependiendo del caso (ver la experiencia de Luana descrita en el próximo capítulo), y ahora permitido por la ley, pero ciertamente no es necesaria la mutilación sexual de una niña cuya vida no está en peligro y que podría expresar su decisión a favor o en contra de una adecuación quirúrgica genital si se esperan algunos años.

Fue novedosa la decisión de un juez que acogió el pedido de los padres de una menor adolescente que solicitaban la autorización para que se le realizara una operación de adecuación de sexo y el cambio de nombre. El juez sostuvo:

<sup>5</sup> “O. M. L.”, Juzgado Civil y Comercial N° 12 de Corrientes, 04/04/2008.

<sup>6</sup> Ibid.

## Subordinaciones invertidas

Corresponde hacer lugar a la autorización solicitada por los padres [...], en tanto la prueba producida lleva a la convicción que la realización de aquella tiene significativa chance de aportar a la salud integral del menor y a la constitución de su identidad de género, morigerando la entidad que lo afecta y redundando en una mejor calidad de vida, máxime cuando no se advierte la generación de daños o perjuicios a terceros, ni contrariedad con el orden o a la moral pública.<sup>7</sup>

Fue el primer país en el mundo que aprobó la realización de un tratamiento médico de afirmación de género en una persona menor de edad. A pesar de la positiva referencia a la mejor calidad de vida de la adolescente y a su salud integral, esta victoria, como las otras anotadas aquí, estuvo cargada de mucho prejuicio, estigmatización y violencia. Además del retardo de justicia en el que incurrió el juez para evitar decidir en el caso de una menor de edad como si fuera un pan que le quemaba en las manos (el caso se presentó cuando la niña tenía catorce años y se resolvió luego de que la Cámara de Apelación de Córdoba le ordenara al juez de origen pronunciarse de alguna forma, cuando ella ya tenía diecisiete años y luego de una audiencia en la que el juez finalmente la conoció en persona, circunstancia que le hizo cambiar de parecer), la adolescente no estuvo exenta del escrutinio minucioso judicial y médico de su vida, de su identidad, de su cuerpo. De hecho, el juez insistió en llamarla como un varón cuando, justamente, estaba pidiendo el reconocimiento de su identidad femenina.

Por consiguiente, en muchos de los casos en los que el resultado pareciera haber sido un triunfo ya que se alcanza el cambio de nombre o sexo deseado, el proceso que lleva hasta allí, sin embargo, ha sido muy cuestionable. Más allá de la autorización final otorgada, que por supuesto tiene un impacto fundamental en la vida de la persona que solicitó el cambio de género, el proceso a través del cual se llega a dicha decisión favorable es estigmatizante ya que requiere previamente la comprobación “científica” de la patología y del sufrimiento de la persona. En estas comprobaciones está ausente la posibilidad de recurrir a la modificación de género por placer, deseo o bienestar. Además, en todas las sentencias de este tipo se realiza una conexión nefasta entre el reconocimiento de la identidad de género y formas estereotipadas de vivir dicho género (hombres

---

<sup>7</sup> “C. J. A. y otra”, Juzgado de 1a Instancia en lo Civil, Comercial, de Conciliación y Familia de Villa Dolores, 21/09/2007.

#### Capítulo 4. La regulación del derecho a la identidad de género en la Argentina

masculinos, mujeres femeninas) y de la sexualidad (basada en la orientación sexual heterosexual) y de la morfología corporal.

También ha habido algunos casos en los cuales se ordenó la reasignación registral de sexo junto con la autorización para cambiar el nombre y realizar la cirugía de cambio de género, casos en los que las personas no habían recurrido aún a tales cirugías pero que deseaban hacerlo. Por ejemplo, en el caso “L., P. R.”, se observa con claridad las exigencias de control médico que establece el juez para controlar el cambio de género en pos de la seguridad jurídica de terceros.<sup>8</sup> El juez ordena que la amparista deberá continuar “con el tratamiento psicoterapéutico que recibe actualmente, todo ello sin perjuicio de la evaluación psicológico y/o psiquiátrica que fuere indicada por el equipo médico que tendrá a cargo en su momento la intervención quirúrgica femeneizante” y que, además, “deberá incorporar a la causa una evaluación psicológica y/o psiquiátrica actualizada dentro de los seis meses”.<sup>9</sup>

En todos estos casos, la justicia, a través de sus “expertos”, ha operado como el dispositivo que reafirma una relación entre la biología y el género social de carácter heterosexista y homofóbica. La regla general detrás de los casos comentados ha sido la normalización de las personas y cuerpos considerados patológicos por presentar cierta ambigüedad. Dicha normalización ha sido llevada a cabo por medio de cirugías de reasignación sexual que en muchos casos han requerido la esterilización de la persona. Y esto no ha sido solo un fenómeno argentino: veintinueve países europeos todavía exigen cumplir con este requisito.<sup>10</sup>

La persecución y el hostigamiento de las personas que encarnan identidades de género disidentes son producto de la reproducción jurídica del binarismo de género-sexual que se ha expresado en la ausencia jurídica de reconocimiento a tales identidades. Los estigmas sociales que recaen sobre las personas que las encarnan han conducido a la violencia física y a la represión policial, reforzando de este modo los estereotipos negativos que se asocian a este grupo.

Emiliano Litardo, abogado y activista gay, afirma que las narrativas del sistema judicial no son inocentes sino que por el contrario, determinan las subjetividades del usuario de tal sistema:

---

<sup>8</sup> “L., P. R.”, Tribunal: Juzg. Corr. Mar del Plata, N°4, 10/04/2008.

<sup>9</sup> Ibid.

<sup>10</sup> Ver el informe “Eliminating forced, coercive and otherwise involuntary sterilization. An interagency statement”, citado en el capítulo 2.

## Subordinaciones invertidas

Las prácticas representativas del sistema judicial en relación con los géneros y las sexualidades, con incidencia directa en los cuerpos, modelan incesantemente, como flujos continuos, las subjetividades de quienes se presentan a buscar el reconocimiento de un derecho: el de la libre expresión de su género [...] En esta economía disciplinar, el derecho es una práctica social cargada de sentido. La sentencia judicial se nos presenta como discurso en acción por su carácter particularmente performativo (2012: 60).

La imposibilidad de hacer uso de un nombre que refleje la identidad de género autopercibida de las personas trans, ha sido el gran escollo para el ejercicio de sus derechos fundamentales. Es el primer obstáculo que enfrentan a la hora de insertarse en el mercado laboral, iniciar y continuar los estudios, acceder a la salud, en definitiva, para ser consideradas ciudadanas plenas. Los pocos datos que existen respecto de indicadores como el índice de mortalidad, violencia, salud, educación y vivienda –entre otros– vinculados a estos grupos de personas, evidencian la extrema situación de vulnerabilidad estructural en la que se encuentran, poniéndose de esta forma de manifiesto los derechos humanos que les son conculcados en forma cotidiana, tal como se muestra en el tercer capítulo.

Dos años antes de la sanción de la Ley de Identidad de Género se decidió el primer caso que significó un avance respecto de las modalidades antes empleadas para hacer lugar a lo solicitado. En el caso “Trinidad Florencia” se reconoce por primera vez el cambio de nombre y de género en el documento de identidad de una persona trans sin que su condición sea considerada una patología.<sup>11</sup> Es interesante detenerse en la autorreflexión de la jueza que decidió este caso:

Entendimos que a partir de los paradigmas “normalizadores” imperantes se venía ejerciendo –sin solución de continuidad– de parte de esta sociedad argentina una verdadera violencia institucional y por cierto, de impacto emocional en sus psiquis, en sus almas, en sus derechos a ser las personas que sienten y quieren ser, a llevar sus vidas como quieran con todo el derecho que les asiste en su condición de seres humanos, y a ser respetados por ello y protegidos por el Estado (Liberatori, 2012: 114).

La ley argentina sobre el derecho a la identidad de género sigue esta nueva tendencia despatologizadora y ofrece un modelo centrado en la propia percepción

---

<sup>11</sup> Caso “Trinidad Florencia, c. GCBA s/amparo”, Juzgado Contencioso Administrativo y Tributario de la Ciudad de Buenos Aires, N° 4, 19/11/2010.



#### Capítulo 4. La regulación del derecho a la identidad de género en la Argentina

del género y en el que no es necesario que psiquiatra, médico o juez alguno certifique la verdad del género invocado.

### Una nueva regulación del derecho a la identidad de género

El régimen regulatorio restrictivo de la identidad personal descrito ha sido modificado por la Ley de Identidad de Género N° 26743 sancionada en mayo del 2012 por el Congreso argentino con el voto unánime de sus legisladores.<sup>12</sup> Antes de la sanción de esta ley ya se habían presentado cinco anteproyectos a fin de regular el derecho a la identidad de género.

El primero fue el proyecto número 1736-D-2009 presentado por la diputada Silvia Augsburger, luego reimpulsado por el proyecto 1879-D-2011 presentado por el diputado Miguel Angel Barrios. Este proyecto creaba una oficina de identidad de género colocando en el ámbito administrativo el acceso al registro. Aquí el Estado iba a ser el encargado de supervisar la autonomía de las personas que buscaban rectificar sus datos registrales o acceder a una intervención quirúrgica.

Luego de este, la diputada Juliana Di Tullio, con el respaldo de la Federación Argentina de Lesbianas, Gays, Bisexuales y Trans (FALGBT) y la Asociación de Travestis, Transexuales y Transgénero de la Argentina (ATTTA) presentó dos proyectos. Por un lado, el 7643-D-2010 y por el otro el 7644-D-2010. Estos proyectos separaban el reconocimiento registral del de la atención sanitaria, lo que podía llegar a implicar un eventual tratamiento dispar entre ambos aspectos. Además, exigía una declaración jurada para acreditar la necesidad de una intervención quirúrgica o de tratamientos hormonales. Al igual que el primer proyecto, trasladaba al ámbito administrativo el control sobre los géneros disidentes.

El tercer proyecto, 7243-D-2010, presentado por la diputada Silvana Giudici, nada decía sobre el acceso a la salud integral, y respecto de la cuestión registral le otorgaba potestades a la autoridad de aplicación para habilitar la conformación de comités de bioética mediante el pedido de informes especiales.

Finalmente, la diputada Diana Conti presentó el proyecto 8126-D02011, el que fue promovido y elaborado por la coalición de organizaciones LGBT, el Frente Nacional por la Ley de Identidad de Género.<sup>13</sup> Dicho proyecto terminó

---

<sup>12</sup> La ley, en su decreto reglamentario 1007/2012, incluye a las personas migrantes.

<sup>13</sup> Ver su sitio web en <http://www.frentenacionaleydeidentidad.blogspot.com>.

## Subordinaciones invertidas

siendo la base de la Ley N° 26743 sobre el derecho a la identidad de género que aquí se analiza.

Esta ley ha ubicado a la Argentina a la vanguardia mundial en materia de derecho a la identidad de género (DIG). Según Justus Einfeld, codirector de la organización Global Action for Trans Equality (GATE) en Nueva York “el hecho de que [la ley] no exija ningún requisito médico –ni cirugía, ni tratamiento hormonal, ni diagnóstico– es un verdadero cambio de juego totalmente único en el mundo. Está varios años adelantada a la gran mayoría de los países, incluido los Estados Unidos, y significativamente adelantada incluso a los países más avanzados”.<sup>14</sup> En la misma sintonía, Katrina Karkazis ha expresado: “Esta ley está diciendo que no vamos a exigir que vivas como un hombre o una mujer, o que cambies tu anatomía de alguna forma. Está diciendo que lo que dices que eres, es lo que eres. Y ello es extraordinario”.<sup>15</sup> Para tener una idea de la magnitud del cambio de paradigma que inaugura la ley cabe recordar que veinticuatro países en Europa todavía exigen la esterilización para el reconocimiento legal del cambio de género, mientras que dieciséis países directamente no proveen de ninguna posibilidad para modificar el género en el cuerpo y en los documentos personales.<sup>16</sup>

El derecho a la identidad de género, según es receptado por la ley argentina, implica en primer lugar, su reconocimiento; en segundo lugar, el libre desarrollo de la persona conforme a dicha identidad; y en tercer lugar, un trato de acuerdo con esa identidad. Además, la persona debe ser registrada e identificada de acuerdo con su propia identidad de género. Su objetivo principal consiste en garantizar el acceso pleno al derecho a la identidad de género. Esto significa

<sup>14</sup> Ver “Argentina gender rights law: A new world standard”, Associated Press, 10/05/2012. Disponible en <http://www.foxnews.com/world/2012/05/10/argentina-gender-rights-law-new-world-standard110394/>. Para más loas a la ley ver también <https://www.outrightinternational.org/content/argentina-adopts-landmark-legislation-recognition-gender-identity>

<sup>15</sup> Ver la declaración de Karkazis disponible en <http://www.pinknews.co.uk/2012/05/10/argentina-approves-gender-identity-law/>

<sup>16</sup> Conforme el Índice General de Derechos Trans en Europa, del año 2013, el reconocimiento legal del género no es posible en 16 países europeos. No obstante, 34 países sí lo contemplan, de los cuales 24 precisan de la esterilización por ley y la totalidad requiere un diagnóstico psicológico y psiquiátrico. Además, 19 países requieren como condición previa el divorcio de la persona trans si estuviera casada. Para más datos, solo nueve países protegen a la comunidad trans contra los crímenes de odio, cinco reconocen el asilo por cuestiones de persecución por identidad de género, y únicamente 15 países proporcionan protección contra la discriminación laboral. Solo diez países tienen planes de acción para la inclusión social de la comunidad trans y 15 países no permiten el matrimonio tras el reconocimiento legal del género. Disponible en, [http://www.tgeu.org/sites/default/files/Trans\\_Rights\\_Europe\\_Index\\_2013.pdf](http://www.tgeu.org/sites/default/files/Trans_Rights_Europe_Index_2013.pdf)

#### *Capítulo 4. La regulación del derecho a la identidad de género en la Argentina*

que toda persona puede solicitar la modificación del nombre en los registros y documentos de identidad sin que medie una autorización judicial. También se garantiza el goce de una salud integral a través del acceso a intervenciones quirúrgicas totales y parciales y/o tratamientos integrales hormonales para adecuar el cuerpo a la identidad autopercibida sin tener que requerir autorización judicial o administrativa, exigiéndose solo el consentimiento informado de la persona interesada. A continuación se exponen estas dos facetas del DIG.

### **Cambio de nombre en registros y documentos**

La ley parte de definir la identidad de género como:

La vivencia interna e individual del género tal como cada persona la siente, la cual puede corresponder o no con el sexo asignado al momento del nacimiento, incluyendo la vivencia personal del cuerpo. Esto puede involucrar la modificación de la apariencia o la función corporal a través de medios farmacológicos, quirúrgicos o de otra índole, siempre que ello sea libremente escogido. También incluye otras expresiones de género, como la vestimenta, el modo de hablar y los modales (art. 2).

Antes de analizar el contenido específico de esta cláusula, cabe señalar que con la adopción de esta definición, la ley argentina realiza una aplicación normativa concreta de la definición brindada por los “Principios de Yogyakarta” sobre la aplicación del derecho internacional de los derechos humanos en relación con la orientación sexual y la identidad de género” del año 2006.<sup>17</sup>

Respecto del contenido de la definición sobre identidad de género que provee la ley, cabe destacar lo que tal vez sea el aspecto más revolucionario de ella, esto es, se excluye la necesidad de la realización de un diagnóstico médico para la determinación de la identidad de género de las personas. Tal determinación queda solo en manos de aquel que vive y siente dicha identidad. Con esta regulación, la ciencia, y específicamente lo médico, dejan su lugar central como constructores determinantes del sexo, ocupándolo, en cambio, la auto-determinación personal del género. De esta forma se produce una suerte de desregulación médica del cuerpo.

La formulación que adopta la ley separa el sexo asignado al momento del nacimiento, –que es el que se registra y luego se sigue en los documentos de identidad al nombrar a la persona– de su identidad de género, y establece una

---

<sup>17</sup> Para más información sobre estos principios ver el capítulo 6.

## Subordinaciones invertidas

relación de subordinación entre ambos, superponiendo el género autopercebido al sexo a los efectos identificatorios posteriores al nacimiento. De esta manera, la definición que la ley efectúa de la identidad de género implica, además, la escisión conceptual del género de los atributos físicos de la persona. Este punto resulta sustancial pues rompe con clasificaciones médicas del género centradas en el aspecto biológico y material del sexo, por ejemplo, respecto de la presencia o ausencia o tamaño del pene.

En tanto elemento constitutivo de la personalidad humana, el género tiene una relación compleja con la anatomía y la ley reconoce esta complejidad al punto de disociar dichos conceptos. El sexo desaparece de la consideración de la ley como elemento definidor y solo es llamado a nivel registral y como un elemento subordinado del género autopercebido, el único que debe ser tenido en cuenta para definir el género de las personas.

La definición sobre el derecho a la identidad de género provista por la ley no habla el lenguaje binario. Mientras que el manejo judicial de la transgeneridad siguió el patrón colonialista establecido por el género binario —que concibe a las personas transgénero como personas que se encuentran atrapadas en el cuerpo equivocado, aceptando de este modo el modelo binario de género como la única configuración válida del género—, la ley, con el objeto de evitar la reproducción del modelo colonizador, no define qué es una persona travesti, transexual o transgénero. Por el contrario, su objetivo es acomodar y ser respetuosa de todas las identidades de género posibles.

En este sentido, cabe tener en cuenta que a pesar de que la ley no utiliza un lenguaje binario, se inserta en un sistema jurídico caracterizado por su configuración rígida y tradicionalmente dicotómica, es decir, una constelación jurídica ya configurada, con su propia retórica, burocracia y violencia (ver De Sousa Santos, 2009). Como se sostuvo en el primer capítulo, el sexo-género tiene una dimensión muy compleja de mezclas y matices que hace que sea forzado y violento reducirla al binario. Por supuesto no es sencillo bajar este esquema a un sistema jurídico que es producto de la modernidad, del pensamiento cartesiano, que necesita clasificar, poner en moldes, y reducir de este modo la complejidad de la realidad. El esquema de la nueva ley tiene que convivir con todo un sistema jurídico pensado en cubículos naturalizados e inflexibles. Por ello, uno de los grandes méritos de la ley consiste en intentar dar cuenta de la fluidez y variabilidad del género. Ciertamente es que este intento se encuentra con limitaciones que, por lo pronto, no serán fáciles de sortear. No obstante, son limitaciones que no disminuyen la originalidad y capacidad de la ley de reconocer derechos de personas que antes ni siquiera existían para el derecho. Hay campos de este

#### Capítulo 4. La regulación del derecho a la identidad de género en la Argentina

que son menos permeables al cambio, a aceptar nuevas miradas. Tal es el caso del derecho civil argentino, que regula cuestiones vinculadas a la capacidad civil de las personas y el derecho al nombre, cuestiones que se encuentran ancladas en la tradición positivista continental en el que valores tales como la certidumbre, la estabilidad y la seguridad jurídica son su quintaesencia junto con el binarismo de género. La reciente reforma del Código Civil se ha hecho eco de nuevas miradas sobre los temas mencionados, sin embargo su inserción concreta en el pensar y actuar de los operadores judiciales es más lenta y tarda en instalarse en el *statu quo* del derecho civilista.

Por lo tanto, si bien la irrupción de la ley genera diferentes y novedosas articulaciones, no debe asombrar que las primeras consecuencias de su existencia repliquen y reproduzcan los propios pliegues del discurso tradicional que hacen sobrevivir la lógica binaria, aunque con otros ropajes. Un ejemplo de ello puede verse en el actuar de los funcionarios públicos protagonistas de la resistencia conservadora que está obstaculizando la aplicación de la ley en los casos que se exponen en el siguiente capítulo.

En este punto es sensato debatir si la ley logra salir del “laberinto de dualismos en el que hemos explicado nuestros cuerpos y nuestras herramientas a nosotros mismos” (Haraway, 1991: 311). ¿Acaso la binariedad, es decir, la jerarquía heteronormativa del género, sexo y deseo continúa anclada en la diferencia sexual, la diferencia bioanatómica que distingue machos y hembras, generizados como varón y mujer respetivamente?

Cierto punto de vista considera que el sistema jurídico, aún con la nueva ley, no escaparía de la lógica binaria en relación al género y a la supresión de la incertidumbre que provocan las realidades diferentes a los términos de la ecuación binaria masculino/femenino. Esto se da en virtud de que la ley está inscripta en un sistema que todavía necesita clasificar, normalizar y ahuyentar la ambivalencia,<sup>18</sup> independientemente de que la cualidad determinante de la clasificación fuera antes el sexo biológico y ahora el género autopercibido. La ley bajo análisis erige magistralmente el pilar de la identidad autopercibida, permitiendo la escisión del sexo registrado al nacer del género. Sin embargo, paradójicamente, solo permite identificarse como masculino o femenino, al menos a los efectos de la registración y la documentación. Ello es así dado que los documentos de identidad, pasaportes, partidas de nacimiento todavía tienen dos casilleros para completar: hombre o mujer. Todavía no se ha agregado un

---

<sup>18</sup> “Clasificar supone poner aparte, separar... el acto de clasificar postula que el mundo consiste en entidades consistentes y distintivas” (Bauman, 2011: 74).

## Subordinaciones invertidas

tercer casillero, o eliminado los dos tradicionales o creado tantos casilleros como soliciten las personas. Al respecto, la activista trans Marlene Wayar sostiene que “esta es una ley para quienes quieran sostener la normalidad hombre-mujer y a quienes tenemos un techo más alto nos deja en donde estábamos, o mejor dicho nos extorsiona a normalizarnos en estas únicas categorías”.<sup>19</sup>

A pesar de que es cierto que la ley en un nivel formal no ha modificado el modelo existente de identificación y registro de las personas en la Argentina, el cual sigue exigiendo el requisito de la designación del sexo masculino o femenino, opera en realidad un cambio más profundo y sutil. La ley, aunque no borra explícitamente el binarismo en el que se basa el sistema jurídico argentino—dado que no derogó la ley sobre identificación basada en el género binario—, directamente desestabiliza aquello que hasta ahora ha sido definido como mujer o varón. Realiza una suerte de desestabilización y ridiculización cultural del binomio, las que necesariamente impactan sobre el binarismo jurídico formal. En este sentido, son esclarecedoras las palabras del activista trans Blas Radi quien sostiene que la ley conserva una clasificación binaria pero no mantiene “el binario”, por el contrario, la ley lo ridiculiza. Según Radi:

La Ley no elimina la mención del género en el DNI ni adiciona otras categorías identitarias como la letra T (trans, por travesti, transexual o transgénero) ni la N para quienes preferan la neutralidad. No lo hace, sino que va todavía más lejos: no subordina el reconocimiento legal de la identidad a la exploración psicofísica de lxs solicitantes ni a la portación del cuerpo “correcto”. Se trata de un movimiento radical a través del cual lo que la Ley mantiene es un binarismo nominal que es puesto en ridículo toda vez que, como refleja nuestro texto, enloquece sus categorías. ¿Qué define ahora a un hombre o a una mujer?, ¿qué ginecólogo se especializa en mujeres trans?, ¿hay un mingitorio diseñado para varones con vagina?, ¿si un varón trans tiene relaciones con un varón cis es homosexual y si las tiene con una mujer cis es heterosexual o viceversa?, ¿o es homosexual solo si está con otro varón trans?, ¿qué tan homo es si uno está operado y el otro no? O, de acuerdo al interrogante planteado anteriormente: ante el derecho, un varón trans embarazado, ¿es padre o madre? Dejamos en claro que son preguntas retóricas cuyo planteo viene a confirmar que la Ley tiene la virtud de sumir la identidad en la diferencia.<sup>20</sup>

<sup>19</sup> Ver Marlene Wayar, “¿Qué pasó con la T?”, *Revista Soy de Página 12*, 11/05/2012.

<sup>20</sup> Blas Radi, “Algunas consideraciones sobre ‘el binario’ y la Ley de Identidad de Género en Argentina”. Exposición oral en evento de divulgación, Buenos Aires, Acta Académica, 2013. Disponible en <http://www.aacademica.com/blas.radi/8>

#### *Capítulo 4. La regulación del derecho a la identidad de género en la Argentina*

En sentido similar se expresa Mauro Cabral cuando afirma:

La ley argentina [...] opera como un dispositivo que, bajo una fórmula registral binaria, archiva cuerpos que se han emancipado del control verificativo de la pericia. La ley argentina no hace corresponder el cuerpo que se encarna con el género que se inscribe en el corpus del registro, a través del paspo por la intervención y la autoridad médica” (2014: 199).

La subordinación que plantea la ley del cuerpo y sus formas a la percepción propia del género es el factor disruptivo del sexo-género binario. El binarismo que pareciera conservar la ley termina siendo una fachada que se cae ni bien se rasga un poco. La ley crea problemas al binomio arraigado en las leyes poniéndolas en conflicto. El supuesto punto de referencia sobre el género de las personas que implica la clasificación hombre/mujer se diluye en la práctica con realidades de género que superan tal clasificación y que hoy tienen el amparo de la ley sobre el derecho a la identidad de género.

La ley contiene una disposición que permite a aquellas personas que no se ubican en ninguno de los dos casilleros de sexo-género o que prefieran transitar entre ellos, o que habitan ambos, a exigir que la sociedad respete la identidad de género que adopten cuando ello signifique utilizar un nombre de pila distinto al consignado en su documento nacional de identidad. La ley indica que “a su solo requerimiento, el nombre de pila adoptado deberá ser utilizado para la citación, registro, legajo, llamado y cualquier otra gestión o servicio, tanto en los ámbitos públicos como privados” (art. 12). Esta disposición debe ser de cumplimiento inmediato a partir de la expresión y manifestación de cada persona, sean mayores o menores, sin la necesidad de ninguna documentación que así lo acredite. De esta forma, aquellas personas disconformes con el etiquetamiento binario que provee la ley, pueden recurrir a la mayor flexibilidad que brinda este artículo.

Además de despatologizar la determinación de la identidad de género de la persona, la ley no fija la identidad de género de una vez y para siempre. Ello en virtud de que no cree que la identidad de género tenga credenciales de autenticidad desde el primer momento en el que se la inscribe. En este sentido, para tal autenticación la ley toma en cuenta la naturaleza dinámica y no estática de la identidad de género, ya que puede ser modificada sin otro trámite más que la expresión individual en ese sentido.

No obstante, este dinamismo tiene un límite: de querer modificarse la identidad de género nuevamente, solo podrá realizarse con autorización judicial (art.8). El fraude a la ley y a las políticas públicas que podría llegar a ocasio-

## Subordinaciones invertidas

narse con el cambio de nombre fue la preocupación que animó a lxs activistas a introducir en el proyecto de ley esta autorización judicial. Esto es así dado que la ley fue proyectada no como una única instancia aislada de sanción legislativa sino como el eje central de un conjunto de políticas públicas sobre cuestiones de identidad de género tales como indemnizaciones, subsidios de empleo, políticas de acción afirmativa y otras ventajas destinadas a revertir la situación de vulnerabilidad de las personas transgénero.<sup>21</sup> En este sentido, las personas que participaron en la confección del proyecto de ley consideraron que a los efectos de evitar que alguna persona pudiera cambiar de género en sus documentos personales para beneficiarse de estas políticas públicas, en el caso de que la persona decidiera cambiar de género una segunda vez debía exigirse la intervención de un juez.<sup>22</sup> Esta intervención consiste en una instancia de explicación de las razones del nuevo cambio de género con el objeto de poder corroborar la ausencia de fraude a la ley; no tiene el carácter de intervención para autorizar tal cambio, sino como forma de verificar que no se lo esté utilizando para cometer un delito. Una prueba en este sentido consiste en el hecho de que la transformación del binarismo de género que implica la ley determina que ya no hay un lugar donde arrepentirse y al cual se pueda volver por que ya no se parte más del binarismo sino de otro lugar que está en consonancia con la identidad de género autopercebida, y el binarismo queda de esta forma relativizado a la voluntad del sujeto.

El desarrollo de tecnologías que permiten la identificación de la persona al margen de su género hizo posible, en gran medida, la instauración del modelo de identificación de género aquí discutido. Un argumento que tradicionalmente se ha esgrimido en contra de aceptar que se reconozca el cambio de nombre en los documentos de identidad se refiere a la importancia por cuestiones de seguridad de una identificación clara, por ende, inmutable, de las personas en la lucha contra el terrorismo o el crimen en general. Nuevas tecnologías disponibles de identificación han venido a desvirtuar este tipo de argumentos. Al respecto, es importante poner en contexto que la discusión sobre el derecho a la identidad de género en la Argentina se presenta de forma simultánea a la decisión del Poder Ejecutivo de establecer por medio de un decreto ejecutivo el Sistema Federal

---

<sup>21</sup> Conforme a la entrevista realizada a Marcelo Sunstein, activista de la Comunidad Homosexual Argentina (CHA). Sunstein fue secretario de esta organización entre los años 2000 y 2010 y uno de los grandes impulsores del proyecto legislativo sobre el derecho a la identidad de género aprobado por el Congreso.

<sup>22</sup> Ibid.



#### *Capítulo 4. La regulación del derecho a la identidad de género en la Argentina*

de Identificación Biométrica para la Seguridad (SIBIOS).<sup>23</sup> El SIBIOS consiste en un nuevo servicio de identificación biométrica centralizado, con cobertura nacional, que permite a las agencias de seguridad hacer referencias cruzadas de información con datos biométricos y otros datos recogidos. Además de los identificadores biométricos, se incluyen la imagen digital, el estado civil, el grupo sanguíneo y otras informaciones básicas que se recolectan desde el nacimiento y a través de la vida de las personas. No solo la Policía Federal tiene acceso a este sistema integrado sino que SIBIOS fue diseñado para el uso de otras fuerzas de seguridad y organismos, incluyendo la Dirección de Migraciones, la Policía Aeroportuaria y la Gendarmería Nacional. Incluso se encuentra disponible para las fuerzas policiales y entidades provinciales a través de un acuerdo con el Estado nacional. La aprobación de este sistema de identificación federal vino a despejar el camino para la aprobación de la ley sobre el derecho a la identidad de género de aquellos argumentos basados en la necesidad de la inmutabilidad de la identificación en virtud de la seguridad nacional.

### **Identidad de género y modificación corporal**

La ley también establece que la identidad de género “puede involucrar la modificación de la apariencia o la función corporal a través de medios farmacológicos, quirúrgicos o de otra índole, siempre que ello sea libremente escogido” y agrega que “también incluye otras expresiones de género, como la vestimenta, el modo de hablar y los modales” (art. 2). Pero es muy importante subrayar que la identidad de género y sus consecuencias registrales y documentales, no dependen de la reasignación genital ni de ninguna de las prácticas e intervenciones médicas usuales en la materia, ya que “en ningún caso será requisito acreditar intervención quirúrgica por reasignación genital total o parcial, ni acreditar terapias hormonales u otro tratamiento psicológico o médico” (art. 4).

El acceso a las intervenciones quirúrgicas totales o parciales de reasignación de sexo-género o a los tratamientos hormonales para la adecuación corporal de personas mayores de dieciocho años, no requieren autorización judicial o administrativa para su reconocimiento.<sup>24</sup> Tanto para el acceso a los tratamientos integrales hormonales como para la intervención quirúrgica de reasignación genital total o parcial se requerirá, únicamente, el consentimiento informado

<sup>23</sup> Decreto 1766/2011, 7/11/2011: Creación del Sistema Federal de Identificación Biométrica para la Seguridad. <http://www.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/185000-189999/189382/norma.htm>.

<sup>24</sup> Respecto de las personas menores de edad ver el siguiente capítulo.

## Subordinaciones invertidas

de la persona (art. 11).<sup>25</sup> Aquí se presentan dos aspectos centrales de la ley: su desjudicialización y la importancia otorgada al consentimiento informado.

La desjudicialización del acceso a la identidad de género es otra de las facetas vanguardistas de la ley. Esta ley remueve la potestad que tenían los jueces para examinar detenidamente el cuerpo y la experiencia de vida de la persona que solicitaba una modificación de género y concluir si el género que se alegaba era el correcto. Demás está afirmar que esta potestad judicial significaba una notoria invasión en la intimidad de la persona. En el nuevo marco normativo que instaura la ley, el juez deja de sustituir la voz y voluntad de la persona que reclama el cambio de su identidad de género. Otra ventaja de la desjudicialización consiste en que de esa forma se evitan demoras en los trámites para cambiar el género. También se remueve la inseguridad jurídica que experimentaba la persona que solicita el reconocimiento de un nuevo género ya que cada juez interpretaba la cuestión de distinta manera y demoraban mucho en tomar la decisión. La desjudicialización también permite una reducción de los costos en los que debía incurrir la persona para acceder a la justicia.

La ley es capaz de hacer todo esto ya que se escapa de una postura esencialista hacia el género, lo que implica que no es necesario obtener una opinión experta, o una evaluación psiquiátrica, ni siquiera testigos antes de que sea

---

<sup>25</sup> El consentimiento informado puede entenderse como un instrumento que sirve para proteger el derecho del paciente a participar en la adopción de decisiones sobre su salud, a la vez que genera obligaciones para los profesionales tratantes. Se trata del consentimiento obtenido libremente, sin intimidación ni influencia indebida, otorgado mediante una decisión voluntaria y después de haberle proporcionado a la persona la información adecuada, accesible y comprensible –a través de los medios y tecnologías que sean necesarias– acerca del estado de salud, el tratamiento y las alternativas de atención. El proceso de consentimiento informado debe iniciarse siempre de modo previo al tratamiento ofrecido, y debe ser continuo a lo largo de su desarrollo, con lo cual la persona puede retirar su conformidad al tratamiento en cualquier momento. El último “Informe del Relator Especial sobre la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes” se centra en ciertas formas de abusos presentes en entornos de atención de la salud que pueden trascender el mero maltrato y equivaler a tortura o a tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes. Respecto de las identidades estigmatizadas y del consentimiento informado, el informe sostiene: “Con miras a dar prioridad al consentimiento informado, como elemento esencial de un proceso continuo de prueba, consulta y tratamiento voluntarios, el Relator Especial sobre el derecho a la salud ha señalado también que debía prestarse especial atención a los grupos vulnerables. Los principios 17 y 18 de los “Principios de Yogyakarta”, por ejemplo, ponen de relieve la importancia de salvaguardar el consentimiento informado de las minorías sexuales. Los proveedores de servicios de salud deben estar al corriente de las necesidades específicas de las personas lesbianas, gays, bisexuales, transexuales e intersexuales y adaptarse a ellas (A/64/272, párr. 46)”, A/HRC/22/53, 1/02/2013, para. 38.

#### *Capítulo 4. La regulación del derecho a la identidad de género en la Argentina*

conferido el acceso a alguna forma de tratamiento médico. La intervención o tratamiento médico es entendida como un derecho, no como un corolario de una supuesta identidad de género auténtica determinado por actores (doctores, maestros, padres, sociedad) distintos de la persona involucrada, un cambio que representa una relación nueva con la ciencia médica y las personas.

Esta relación, no obstante, no emerge en el nacimiento, cuando la binariedad de género todavía se impone sobre los recién nacidos, incluso, en algunos casos, por medio de cirugías mutilantes, como es el caso de muchos bebés que presentan variadas condiciones de intersexualidad. Al respeto, a pesar de que la ley contempla una nueva relación entre las personas, la medicalización y la intervención quirúrgica –y de hecho propone una relación novedosa respecto del grado de despatologización que promueve– por el momento no irrumpe en el esquema registral de los recién nacidos, ni en los tipos de intervenciones quirúrgicas mutilantes que dicho esquema dispara. La regulación legal de la prohibición de cirugías de asignación de sexo-género en recién nacidos es un tema pendiente (ver Raíces Montero, 2010; Cabral, 2009).

Otro aspecto paradigmático de la ley muy vinculado con este punto es el que se refiere a la provisión gratuita de cirugías y tratamientos médicos por parte de los efectores del sistema público de salud –ya sean estatales, privados o del subsistema de obras sociales– necesarios para alcanzar el cambio de género deseado (art. 11). Para este propósito, la ley establece que dichas prestaciones de salud quedan incluidas en el Programa Médico Obligatorio (PMO) que consiste en una canasta básica que contiene todas las prestaciones médicas que el Estado y las prestadoras médicas deben cubrir de forma gratuita. La obra social debe brindar las prestaciones del PMO y otras coberturas obligatorias, sin carencias, preexistencias o exámenes de admisión.

Cabe tener en cuenta que esta ley no destierra la necesidad de contar con una indicación o prescripción médica para poder acceder a los tratamientos y cirugías necesarios. Tal indicación consiste en el motivo válido para llevar a cabo cierto procedimiento médico o una cirugía, suministrar una medicación o emplear un test. Lo habitual es que estas indicaciones estén reglamentadas y autorizadas por colegios profesionales u organismos estatales e internacionales de salud, razón por la cual la corporación médica continúa contando con un poder enorme respecto del diagnóstico y las indicaciones médicas que deben otorgar y que permitirán que una persona tenga acceso a las modificaciones que precise para adecuar su género a su propia percepción. En virtud de ello, un lugar de lucha de los movimientos LGBT hoy en el mundo se presenta respecto de las clasificaciones que realizan los manuales psiquiátricos y médicos que

## Subordinaciones invertidas

categorizan patologías (el DSM y el CIE-10 mencionados).<sup>26</sup> En estos manuales aquella identidad de género que se aparte de la que fuera impuesta al nacer y que no refleje el binarismo sexual es considerada un trastorno. Las personas transgénero cuestionan que tales diagnósticos patologizantes sean condición necesaria para el acceso al derecho a la identidad de género y los que se derivan de él.

El modelo despatologizador instaurado por la ley implica que para realizar los diagnósticos y brindar indicaciones los médicos no pueden basarse en modelos que no tomen en cuenta la autodeterminación de género.<sup>27</sup> Tal modelo apunta a que los profesionales de la salud no puedan negar un procedimiento o tratamiento médico basados en modelos que patologizan a las personas trans. De ahí la tensión que puede presentarse entre la ley y los manuales de clasificación médica –como la CIE-10 que sigue el DSM– que todavía clasifican a las vivencias de género distintas del binario como enfermedad.

La ley asegura a las personas trans el acceso a la ciencia médica de una forma que tiene que tener en cuenta lo que ellas necesitan. La ley está diciendo que los tratamientos totales y parciales y cirugías destinadas a modificar el cuerpo en concordancia con la identidad de género sentida es un criterio que debe priorizarse. Es decir, la ley da un parámetro a los médicos para que prioricen este criterio en el triaje. La tecnología para modificar el género de las personas en el cuerpo ya existe, la cuestión es quién y cómo se decide su necesidad. Antes el quién era solo el médico conforme a las clasificaciones médicas mundiales existentes; hoy se suma y debe darse prevalencia al paciente. Sobre el cómo, hay que consultar a la persona involucrada, ya no es más potestad exclusiva del médico. La ley se mete en el mundo médico y les exige a los profesionales que, para respetar los derechos humanos de las personas trans tienen que empezar a hacer las cosas de una forma distinta a la que venían haciéndolas. Para ello incluye los tratamientos y procedimientos médicos de cambio de género en el PMO.

En la Argentina, el derecho a la salud es otro de los campos que está siendo conquistado por los derechos humanos.<sup>28</sup> Y ello ha sido en gran medida motorizado por la lucha por la cobertura de los medicamentos contra el VIH-sida

---

<sup>26</sup> Ver el capítulo 1, punto “c”.

<sup>27</sup> Un paso en este sentido es el hecho de que la Ley de Identidad de Género deroga de forma expresa el artículo 19 de la Ley N° 17132 referido al ejercicio de la práctica médica que prohibía a los profesionales médicos realizar intervenciones quirúrgicas que modifiquen el sexo del paciente.

<sup>28</sup> En el capítulo 1 se hizo referencia a la seguridad social (con el tema de la pensión por fallecimiento de la pareja homosexual) y al Código Civil como otros ámbitos del derecho que están siendo apropiados y modificados por la mirada de los derechos humanos.

#### *Capítulo 4. La regulación del derecho a la identidad de género en la Argentina*

(ver Bergallo, 2011). Esta conquista sirvió para desplazar miradas centradas en el cálculo económico de lo que puede o no hacerse según la disponibilidad o no de recursos. Los derechos humanos mandan proveer remedios, cirugías y otros tratamientos médicos a los enfermos de VIH-sida, pacientes oncológicos, con diabetes, etcétera, sin que ciertos cálculos económicos puedan ser un obstáculo para su cobertura, en virtud de que los derechos imponen obligaciones al Estado que no pueden eludirse con argumentos basados en la escasez de recursos. Por supuesto que este modo de entender el derecho a la salud no ha evitado un serio déficit en el acceso y cobertura mínima de la salud, como así también de tratamientos médicos específicos y del conjunto de prestaciones otorgadas por los seguros sociales y sistemas prepagos. No obstante, el hecho de que el sistema jurídico argentino entienda el derecho a la salud en términos de derechos humanos ha permitido argumentar en este sentido en tribunales y ante la autoridad de control del sistema de salud (Superintendencia de Seguros de Salud de la Nación), obteniéndose importantes victorias contra el Estado y las aseguradoras médicas (ver Abramovich y Pautassi, 2008).

Ciertamente, más allá de lo loable de muchos aspectos de la regulación que realiza esta novedosa y avanzada legislación, todavía queda por ver cómo será implementada por los operadores judiciales, administrativos y el cuerpo médico en sus respectivas esferas de actuación y en cada caso en concreto que se les presente. Hasta ahora, se observa una solapada pero constante reticencia de parte de las autoridades de los registros civiles del país para reconocer las solicitudes de modificación de la identidad de género en registros y documentos de identidad.<sup>29</sup> Asimismo, se han registrado incumplimientos de la ley por parte de prepagos y obras sociales quienes en muchos casos escudaban su incumplimiento en que aún no había sido reglamentada.<sup>30</sup>

En los albores de finalizar este libro, fue aprobada la reglamentación del artículo 11 de la Ley N° 26743 sobre el derecho a la identidad de género referido a la provisión gratuita de intervenciones quirúrgicas parciales y/o totales necesarias para alcanzar el cambio de género deseado.<sup>31</sup> Esta reglamentación entiende por intervenciones quirúrgicas totales y parciales a las cirugías que

---

<sup>29</sup> Por ejemplo, respecto de la recepción por parte de la autoridad administrativa del derecho a la identidad de lxs niñxs trans, ver el capítulo siguiente de esta obra.

<sup>30</sup> Al respecto ver “Hay incumplimientos a la Ley de Identidad de Género por parte de las prepagos y obras sociales”. Disponible en <http://abosex.wordpress.com/2013/11/08/hay-incumplimientos-a-la-ley-de-identidad-de-genero-por-parte-de-prepagos-y-obras-sociales-la-superintendencia-de-servicios-de-salud-debe-actuar/>.

<sup>31</sup> Decreto N° 903/2015, 29/05/2015.

## Subordinaciones invertidas

ayuden a adecuar el cuerpo a la identidad de género autopercibida e indica que comprenden: mastoplastía de aumento, mastectomía, gluteoplastía de aumento, orquiectomía, penectomía, vaginoplastía, clitoroplastía, vulvoplastía, anexohisterectomía, vaginectomía, metoidioplastía, escrotoplastía y faloplastía con prótesis peneana. La norma aclara que esta enumeración no es taxativa. Agrega que por tratamientos hormonales integrales se entiende a aquellos que tienen por finalidad cambiar los caracteres secundarios que responden al sexo gonadal, promoviendo que la imagen se adecue al género autopercibido.<sup>32</sup> Dada su reciente sanción, queda pendiente ver el impacto que tendrá esta nueva reglamentación en lo que se refiere a su aplicación por el sistema de salud argentino.

Una iniciativa sin antecedentes en el mundo es la presentación en noviembre de 2014 ante el Congreso Nacional del proyecto de ley para indemnizar a las personas que hayan sido privadas de su libertad por causas relacionadas con su identidad de género como consecuencia del accionar de las Fuerzas de Seguridad federales y/o por disposición de autoridad judicial o del Ministerio Público de jurisdicción nacional o federal.<sup>33</sup> Asimismo, otra acción sin precedentes consiste en la aprobación a nivel provincial de una ley que crea en el sector público de la provincia de Buenos Aires un cupo mínimo del uno por ciento de los empleos para que el colectivo trans, travesti y transgénero pueda tener acceso a un trabajo digno. La norma sancionada establece, entre otros puntos, que serán beneficiarias “las personas travestis, transexuales y transgénero, mayores de 18 años de edad, hayan o no accedido a los beneficios de la ley 26743 [de identidad de género] y que reúnan las condiciones de idoneidad para el cargo que deben ocupar de acuerdo con sus antecedentes laborales y educativos”.<sup>34</sup> Ambas iniciativas, el proyecto de ley de indemnización y la sanción de la ley provincial de cupo, impulsadas por organizaciones transgénero, son consecuencia de la nueva perspectiva de género instaurada por la ley en la Argentina.

Todavía queda mucho trabajo por hacer respecto de aquellos sitios que se encuentran segregados por el género donde la clasificación del sexo-género de una persona continúa siendo un factor determinante en la organización: prisiones, alojamientos para personas sin techo, hospitales psiquiátricos, servicios de salud, baños públicos, entre otros (ver Spade, 2011; Spade y Greenberg, 2012). En algunos de estos lugares, la clasificación y la segregación de género

<sup>32</sup> Ibid., artículo 1.

<sup>33</sup> Texto completo del proyecto de ley. Disponible en <http://www.redaccion24.com.ar/nota/41931/conti-impulsa-una-pension-graciable-para-transexuales-y-travestis-por-violencia-de-genero-institucional.html>.

<sup>34</sup> Ley aprobada por el Senado de la provincia de Buenos Aires por unanimidad el 17/09/2015.

*Capítulo 4. La regulación del derecho a la identidad de género en la Argentina*

podrían tener alguna justificación atendible (la seguridad de los presos, por ejemplo); en otros casos, no.<sup>35</sup>

En el próximo capítulo se detalla una experiencia concreta que sirve de ejemplo, por un lado, de las resistencias que ofrece una legislación que viene a proponer nuevas formas de mirar la identidad de género en el ámbito de la administración pública; y, por el otro, de cómo la ley ha contribuido a remover tal resistencia.

---

<sup>35</sup> He argumentado en contra de la segregación por género de los baños públicos en Saldivia, 2007.